

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 006-2018-00287

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por valor de **\$ 35.895.621** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019.**

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>121</b>	DE HOY <b>19 JUL 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2010-00672

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

---

El apoderado judicial de la parte **demandada**, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. **662 del 30 de Abril de 2019**, notificado en estado No. 072 del 03 de Mayo de 2019, visible a folio **209**, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Radica en que la última liquidación del crédito actualizada y aprobada data del mes de octubre de 2018, lo que contraría el artículo 448 del C.G.P., por otra parte, se indica que el valor del inmueble ha perdido vigencia porque presenta fallas graves en su estructura y debe considerarse el dictamen pericial rendido por la empresa INCITOP.

**FUNDAMENTOS DE LA CONTRA PARTE**

La apoderada judicial de la parte **demandante** recorrió traslado del recurso diciendo que el extremo pasivo ya había presentado una acción de tutela con el ánimo de frenar el remate fijado en el año 2018. Dice que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali declaró improcedente la vía constitucional, y agrega que dicha sentencia fue confirmada en su integralidad por el Tribunal Superior de Cali.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 448 del C.G.P. los presupuestos procesales que deben cumplirse para el señalamiento de fecha para remate son: el **embargo, secuestro y avalúo** del bien, indicándose con claridad que es procedente **“aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito”** (Énfasis de instancia).

Dicho lo anterior, es claro que la primera observación planteada por el recurrente no está llamada a prosperar por cuanto de la revisión del expediente se observa que a folios **206 al 207** se encuentra aprobada una liquidación actualizada hasta el mes de **junio de 2018**, y si fuera del caso, entiéndase que la norma estudiada en el párrafo anterior señala que es procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, lo que claramente no ocurre en el caso en marras.

Por otro lado, respecto a la observación que se le hace al avalúo aportado a folio **96** y aprobado a folio **100**, encuentra necesario el Juzgado aclararle al extremo **demandado** que en efecto le asiste la facultad, según lo normado en el inciso final del artículo 457 del C.G.P., de aportar un nuevo **avalúo actualizado** cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, no obstante, como quiera que el reporte técnico elaborado por la empresa INCITOP LTDA, el cual obra en el plenario a folios **117 al 134**, no es un dictamen pericial según los estrictos lineamientos de que trata el artículo 226 del C.G.P., y tampoco se allegó por su parte un avalúo según las voces de los numerales 1º y 4º del artículo 444 ibídem, habrá de tenerse por válida la suma de **\$256.210.500 M/cte como avalúo que sirva como base de la licitación**, dado que la parte **ejecutante** sólo puede aportar un nuevo avalúo cuando se encuentre fracasada la segunda licitación que es la que se pretendía adelantar el día miércoles 19 de Junio de 2019.

Con todo lo dicho hasta aquí se encuentran esbozadas suficientes razones que permiten mantener incólume el auto atacado y que conllevan además a la denegatorio de la apelación propuesta de manera subsidiada pues su procedencia no está contenida en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma especial

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar la providencia del **30 de Abril de 2019**, notificada en estado No. 072 del 03 de Mayo de 2019, visible a folio **209**, por las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NIÉGUESE** el recurso de apelación por su improcedencia.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **LUNES 30** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-71402** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual pertenece a la parte demandada **GRACIELA CASTILLO PAREJA** y se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Establézcase como avalúo actualizado del bien la suma de \$256.210.500 M/cte.

**CUARTO.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**QUINTO.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**SEXTO.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

**SEPTIMO.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

**OCTAVO.- HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

**NOVENO.- DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su

transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**DÉCIMO.-** Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER** suficiente personería jurídica al Dr. **FERNANDO JIMENEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16688824** y la tarjeta de abogado No. **56590** para que actúe en nombre y representación de la parte **demandada** según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2016-00053

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **103-104** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 103-104 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.700.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-18
FECHA DE CORTE	30-jun-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 878.873
INTERESES ABONADOS	\$ 763.895
INTERES APROBADO FL. 67	\$ 2.524.279
ABONO CAPITAL	\$ 3.144.939
SALDO CAPITAL	\$ 2.555.061
TOTAL ABONOS	\$ 6.495.511
SALDO INTERESES	\$ 114.978
DEUDA TOTAL	\$ 2.670.039

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 2.670.039**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 2.670.039 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

121 19 JUL 2019

EN ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Sección Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 009-2011-00144

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 3.052.330,01** por no haber sido objetada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2014-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **11.409.379** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 2 DE JULIO DE 2019.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADO** en presente proveído, pasar a despacho para resolver la solicitud de fijación de fecha de remante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2018-00073

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **75** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio **75** del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 47.247.699,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-jul-17
FECHA DE CORTE	28-mar-19
SALDO CAPITAL	\$ 47.247.699
SALDO INTERESES	\$ 21.789.064
DEUDA TOTAL	\$ 69.036.763

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 28 DE MARZO DE 2019 ES DE \$ 69.036.763**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 69.036.763** favor de la parte demandante.

**CUARTO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **14987214.**, y quien porta la T.P. No. **59485** del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Pasiva.

**QUINTO.-** Del incidente de nulidad propuesto **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte incidentada para lo de su cargo. Luego dese cuenta al Despacho para resolver de fondo el asunto.

**DEJAR SIN EFECTO** el Oficio No 1852 del 1 de junio de 2018, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 022-2018-00302, según consta en el oficio arribado con antecedencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 121 DE HOY 19 JUL 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución  
Cortes Municipales  
Cortes Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 0022-2017-00168

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **79-80** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 79-80 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.548.835,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-feb-19
FECHA DE CORTE	30-jun-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 109.927
INTERESES ABONADOS	\$ 107.623
ABONO CAPITAL	\$ 1.441.212
TOTAL ABONOS	\$ 1.606.586
INTERES APROBADO FL. 70	\$ 57.751
SALDO CAPITAL	\$ 107.623
SALDO INTERESES	\$ 2.303
DEUDA TOTAL	\$ 109.927

Cancelados con el abono del 5/026/2019

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 109.927**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **109.927** favor de la parte demandante.

**CUARTO.-** A través del **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, dese estricto cumplimiento a la providencia N° 2601 de fecha 5 de junio de 2019, visible a folio **74 del expediente**. Para tal efecto sírvase **pagar** los siguientes títulos judiciales por un valor total de **\$1.606.586**.

**QUINTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

160  
9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2016-00483

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **156-157** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 156-157 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL	\$ 2.316.559,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	01-oct-18
FECHA DE CORTE	28-may-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$268.100
INTERESES ABONADOS	\$ 248.281
ABONO CAPITAL	\$ 2.001.803
SALDO CAPITAL	\$ 314.756
INTERES APROBADO FL.	\$ 628.482
TOTAL ABONOS	\$ 2.878.566
SALDO INTERESES	\$ 19.819
DEUDA TOTAL	\$ 334.575

Pagos con el abono del 27/03/2019

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 28 DE MAYO DE 2019 ES DE \$ 320.847**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 320.847** favor de la parte demandante.

**CUARTO.-** A través del ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI **ORDÉNESE**, la respectiva actualización de la liquidación de costas procesales del presente proceso.

**QUINTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la terminación y entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Secretario <b>Gabriel Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

10

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2016-00050

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **69-70** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 69-70 del expediente,

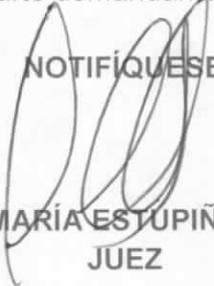
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 49.000.000,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	15-may-13
FECHA DE CORTE	30-jun-19
TASA PACTADA	1,50
SALDO CAPITAL	\$ 49.000.000
SALDO INTERESES	\$ 53.838.750
DEUDA TOTAL	\$ 102.838.750

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 102.838.750**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 102.838.750 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
121 19 JUL 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
<b>Juzgados de Ejecución</b> <b>Ciudades Municipales</b> Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

11  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3434  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 028-2006-00573

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

En atención a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali confirmó el auto interlocutorio No. 2276 del 24 de octubre de 2018, notificado en estado No. 188 del 26 de octubre de 2018, visible a folio 103 del presente cuaderno, por medio del cual se dispuso no reponer el proveído No. 2094 del 28 de Septiembre de 2018, quedando este último en firme, este Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y agréguese el oficio arribado al paginario para que obre y conste dentro del expediente.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, cuarto y sexto del auto interlocutorio No. 2094 del 28 de septiembre de 2018, notificado en estado No. 171 del 02 de octubre de 2018, visible a folio 93 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 121 DE HOY 19 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Sec. Eduardo Silva Cano  
Secretario

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3438  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2010-00722

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

---

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

INDÍQUESELE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali que la suma tendiente a pagar a favor de la Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ identificada con Cédula de ciudadanía Número 31999797 según lo ordenado en el auto de sustanciación No. 3169 del 5 de Julio de 2019 es de \$3.304.194 M/cte.

Lo anterior, a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el mentado proveído.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 121	DE HOY 19 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3437  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2013-00508

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

En atención a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, este Despacho,

RESUELVE:

AVOQUESE nuevamente el conocimiento de la presente demanda ejecutiva en el estado en que se encontraba al momento de su remisión. A su vez, requiérase a la parte **ejecutante** para que continúe con el impulso procesal que le sea de su carga.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **121** DE HOY **19 JUL 2019**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

14

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3428  
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO  
Rad. 024-2017-00427

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

Revisadas las actuaciones adelantadas por la apoderada judicial de la parte **demandante** dentro de este proceso acumulado, encuentra el Juzgado que lo ordenado mediante el auto de sustanciación No. **1148** del 07 de Marzo de 2019 notificado en estado No. 42 del 11 de marzo de 2019, visible a folio 41 del presente cuaderno, es la **notificación por emplazamiento** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, es decir, que dicho acto debe regirse por lo normado en el artículo 108 del C.G.P., para que una vez se allegue el listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito (periódico) de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, se le ordene a la Secretaria Común para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali lo publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA.

Así las cosas, se requerirá a la togada para que proceda de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** los documentos allegados al proceso para que obren y consten.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso acumulado para que lo ordenado mediante el auto de sustanciación No. **1148** del 07 de Marzo de 2019 notificado en estado No. 42 del 11 de marzo de 2019, visible a folio 41 del presente cuaderno, respecto a la **notificación por emplazamiento** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, es decir, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 463 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Santiago</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

165  
18

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3433  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2016-00483

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

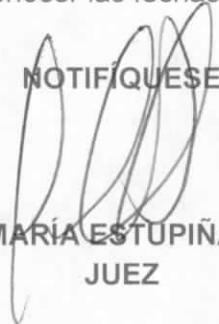
De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de JORGE IVAN PEREZ MENESES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1110567368 y NATHALY OSPINA CARVAJAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1110567368 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que se realiza al estudiante de Derecho JORGE IVAN PEREZ MENESES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1110567368 y NATHALY OSPINA CARVAJAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1110567368, para conocer y examinar el expediente, quedando facultado para retirar la demanda, despacho comisorio, oficio e igualmente para conocer las fechas de las diligencias y/o audiencias.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>18 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución          Civiles Municipales</b> Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

le

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3432**  
**EJECUTIVO MIXTO**  
Rad. 013-2014-00067

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

---

En atención a las comunicaciones allegadas por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** las citaciones hechas al tercero acreedor las cuales surtieron el efecto legal esperado (Art. 291 C. G. Del Proceso), y **ESTESE** a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

17  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3427  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 009-2009-00032

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

En atención a lo comunicado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – TESORERÍA MUNICIPAL solicitándole que, en el evento de haberse terminado el proceso de cobro coactivo que se seguía en contra de los contribuyentes MIGUEL ANTONIO GIRALDO identificado con Cédula de ciudadanía Número 10553366 y ELSY JISLENA ORTIZ VIAFARA identificada con Cédula de ciudadanía Número 38941298, propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-19527, se sirva oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda con el levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante el OFICIO CPEF-4517 DEL 15-06-2004 y en su defecto atienda lo comunicado por este Despacho mediante el Oficio 654 del 12 de Marzo de 2008.

De no ser el caso acceder al levantamiento aquí solicitado, infórmese la causal de la negativa.

Elabórese por secretaria el oficio para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º 121	DE HOY 19 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3431  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2010-00672

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

En virtud a lo manifestado por la secuestre en este asunto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OFICIAR** a la señora **MARIA LUISA QUIJANO PAREJA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **38985980** ordenándole a que permita el ingreso voluntario al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-71402** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a la secuestre **MARICELA CARABALI** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31913132**, a efectos de que ésta pueda ejercer sus funciones asignadas en este asunto como auxiliar de justicia, según su asignación en diligencia realizada el día 26 de Enero de 2011.

**INDÍQUESELE** a la requerida que ante la renuncia de acatar lo aquí ordenado, se dará aplicación a los poderes correccionales de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., por desatender una orden carácter judicial.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a los arrendatarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-71402** de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali para que en lo sucesivo sigan pagando el canon de arrendamiento a través de una consignación bancaria a la cuenta única No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia, toda vez que dicho bien se encuentra legalmente secuestrado y los frutos civiles que de él se deriven también lo están.

A su vez, requiéraseles para que en lo sucesivo se sigan entendiendo con la auxiliar de justicia (secuestre) Dra. **MARICELA CARABALI** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31913132**, quien es la persona encargada de administrar dicho predio, según la asignación que se le hizo en diligencia realizada el día 26 de Enero de 2011.

**INDÍQUESELE** a los requeridos arrendatarios que ante la renuncia de acatar lo aquí ordenado, se dará aplicación a los poderes correccionales de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., por desatender una orden de carácter judicial.

**TERCERO.- OFICIAR** al comandante de la Policía Metropolitana de Cali para que se sirva prestar el debido acompañamiento a la Dra. **MARICELA CARABALI** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31913132**, quien es auxiliar de justicia en su calidad de secuestre dentro de este asunto, para que realice el ingreso seguro al predio identificado con matrícula inmobiliaria número **370-71402** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que es la persona encargada de administrar dicho bien.

Por secretaria elabórense los oficios para que sean retirados y diligenciados en debida forma por parte de la auxiliar de justicia – secuestre

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>121</u>	DE HOY <u>19 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

19

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3429  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 76001-4003-005-2015-00273-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

En atención a que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil confirmó el fallo del 10 de mayo de 2019 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por medio del cual se negó el amparo reclamado por la accionante, este Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Superior y agréguese al plenario la sentencia de segunda instancia arribada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, para que obre y conste.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la **demandante** para que en lo sucesivo se abstenga de elevar más petición tendientes a lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar que ya fue objeto de estudio no sólo por esta dependencia judicial, sino también por los jueces y magistrados constitucionales en cada una de las diversas instancias, lo anterior, en aras de propender por la mayor economía procesal y el buen desarrollo del proceso que aquí se sigue.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 121	DE HOY 19 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3408  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2009-00280

95  
20

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 16 de Julio de 2019

---

De conformidad al inciso final del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** a la señora **YUDI CATHERINE POPAYAN GARZON** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1143954195** para que pueda retirar los oficios de desembargo.

**CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAM